



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0592/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0592/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Fecha de Resolución

13/03/2024

Proyecto, ciclovía, vínculo electrónico, remisión.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con el proyecto que se está llevando a cabo denominado Ciclovía Calzada México - Xochimilco (Paseo de la Virgen a Calzada de Tlalpan).



Respuesta

Proporcionó un vínculo electrónico con planos del proyecto.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Aunque en alcance a la respuesta proporcionó el beneficio del proyecto, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el texto del proyecto ejecutivo, los estudios de movilidad y sus resultados, así como en remitir la solicitud al Sujeto Obligado con competencia parcial.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de proporcionar a quien es recurrente el proyecto ejecutivo donde se detalle en texto como se va a intervenir y los objetivos, así como los estudios de movilidad realizados y sus resultados. Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0592/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163024000130**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163024000130** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Se solicita la carpeta completa del proyecto que se está llevando a cabo en estos momentos denominado Ciclovía Calzada México - Xochimilco (Paseo de la Virgen a Calzada de Tlalpan), donde contenga el proyecto ejecutivo completo, distancias, camellones, calles y avenidas a intervenir, mapas, croquis, imágenes del proyecto, así como la ruta de la ciclopista, nuevas banquetas, bolardos, topes, postes de contención contra automóviles, el nombre y número de colonias que la comprenden, proyección de afluencia de usuarios actuales y nuevos por alcanzar, impactos positivos a conseguir y beneficios para la zona.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el veintiséis de enero.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SM-SPPR-DGPP-362-2024**, de ocho de febrero, suscrito por la Directora General de Planeación y Políticas, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 014, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia..., y a las atribuciones de esta Dirección General de Planeación y Políticas de acuerdo con el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Respecto de lo solicitado en su petición, se comparten los archivos en carpeta digital, en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1DrPDodlCkTgkKkXq-JfuzCW1nDa4x9F5?usp=drive_link

No omito mencionar, que el proyecto de infraestructura coclista ejecutado en el tramo Calzada México – Xochimilco, tuvo modificaciones derivadas de mesas técnicas con personal de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como mesas de concertación con Secretaría de Gobierno y representantes vecinales...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En mi solicitud inicial solicité toda la información a cerca del proyecto o intervención, en su respuesta sólo me envían algunos planos, y gráficas, pero no me envían el proyecto ejecutivo donde se detalla con exactitud y en texto como se va a intervenir, los objetivos, los estudios de movilidad realizados, sus resultados, el beneficio, el impacto que va a tener esta intervención, el costo total de la obra. Espero que puedan cumplimentar su respuesta inicial.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0592/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **quince de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el veintisiete de febrero mediante oficio No. **SM/DUTMI/RR/029/2024**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0592/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, vía correo electrónico el veintisiete de febrero, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que en el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.



Mediante oficio No. **SM-SPPR-DGPP-527-2024** de veintiséis de febrero, suscrito por la Directora General de Planeación y Políticas, informó a quien es recurrente lo siguiente:

“ ...

- *Planos y gráficas del proyecto ejecutivo*

Conforme a la solicitud de información no. 090163024000130, se compartió la información relativa al proyecto ejecutivo de infraestructura ciclista sobre Calz. México Xochimilco, mediante el recurso digital de la plataforma Google Drive, el cuál contiene todos los planos con las especificaciones técnicas y normativas solicitadas por esta Secretaría, donde se muestran los planos con las especificaciones técnicas y normativas solicitadas por esta Secretaría, donde se muestran los planos generales del levantamiento topográfico, sus secciones y secciones de elevación; los trazos geométricos y los dispositivos de control de tránsito que serán implementados en sitio (señalamiento vertical y horizontal).

- *Estudios de movilidad*

*Derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo digital y físico que obra en esta Dirección General me permito remitir carpeta digital mediante la cual **se adjuntan los documentos** solicitados.*

Enlace de carpeta:

https://drive.google.com/drive/folders/1KyEnnsyFo8qqroS3ODCa0JvrSC-x_nNt?usp=sharing

- *Beneficio e impacto de la intervención*

Como parte de las estrategias y de los instrumentos de planeación planteados por esta Secretaría, conforme al Programa Integral de Movilidad 2019-2024, dentro del eje estratégico 3. Proteger y la estrategia 3.4 Movilidad en Bicicleta, se busca que la bicicleta funcione como un modo de transporte alternativo al uso del automóvil particular, en ese sentido, desde 2019 a la fecha el Gobierno de la Ciudad de México ha habilitado 231

kilómetros infraestructura vial ciclista, priorizando zonas de la ciudad que anteriormente no eran contempladas, como es el caso de las alcaldías periféricas, entre ellas Tlalpan y Xochimilco, que son las demarcaciones beneficiadas con la habilitación de esta infraestructura ciclista.

Con una extensión de 2.5 kilómetros en sentido norponiente, tomando como referencia un área de influencia/captación de 500 metros alrededor del trazo de la ciclovia y con base en datos del Censo de Población y Vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población beneficiada aproximada será de 18,129 habitantes, localizados en las colonias de Bosques de Teltameya, San Lorenzo Huipulco, Arenal Guadalupe, Hacienda San Juan, AMSA, San Bartolo El Chico, Santa Maria Tepepan.

- *Costo total de la obra*

En relación al punto anterior, a partir del financiamiento público y privado se ha extendido la red de infraestructura ciclista dentro de la ciudad. Para el caso de la ciclovia motivo del presente oficio, esta fue realizada a partir de la determinación de las Medidas de Integración Urbana para mitigar y compensar el impacto por la construcción y ampliación de un proyecto inmobiliario localizado dentro del área de influencia de la ciclovia, conforme a lo establecido dentro de la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

Al ser un proyecto financiado mediante las Medidas de Integración Urbana en materia de movilidad, esta dependencia únicamente se encarga de dar seguimiento técnico y administrativo al proyecto previamente enunciado.

De acuerdo al último punto descrito, se sugiere canalizar su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de acuerdo con las funciones y atribuciones conferidas en el

artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México... (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó que en la respuesta proporcionó los planos relativos a “planos y gráficas del proyecto ejecutivo”, que remitía a quien es recurrente, la documentación solicitada respecto a los estudios de movilidad y señaló los beneficios e impacto de la intervención. Además, le indicó que no cuenta con la información del costo y le sugirió canalizar la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

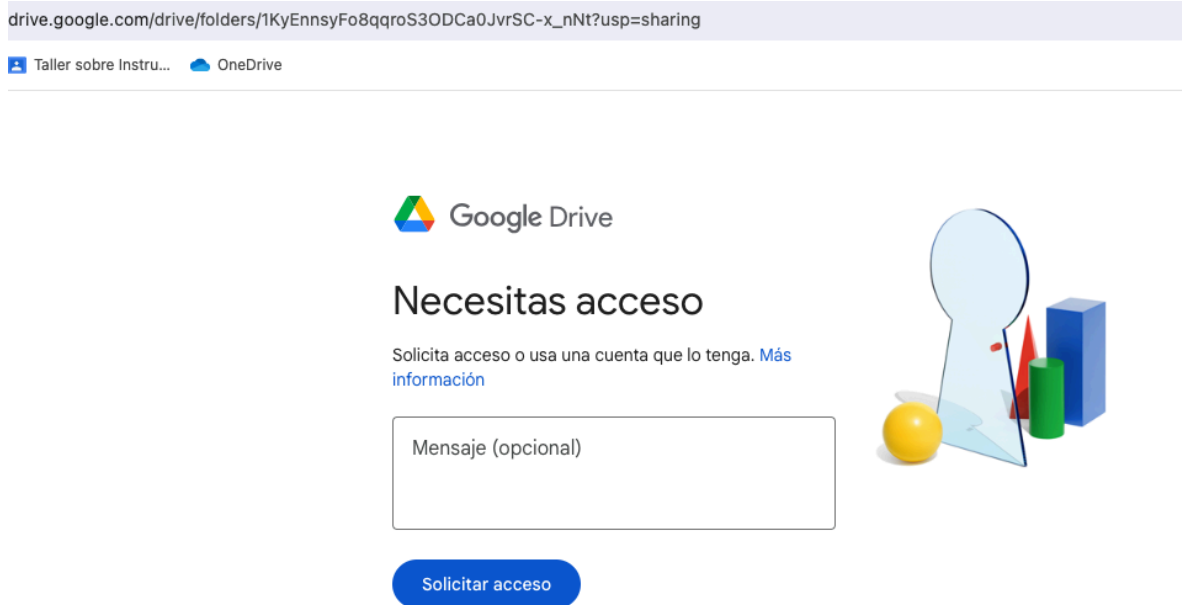
En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, señala que para que una respuesta complementaria sea válida, se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Así, en el presente caso la ampliación fue notificada a la persona recurrente en la modalidad de entrega elegida, que fue correo electrónico, por lo que se cumple el requisito primero, notificación que fue proporcionada a este *Instituto* lo que colma el segundo requisito, sin embargo, el requisito tres no se colmó, pues en primer lugar indicó que proporcionó los planos del proyecto ejecutivo, sin haber proporcionado

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

el texto del proyecto ejecutivo, en segundo lugar, para la documentación de los estudios de movilidad, no se puede analizar si la información relativa a ello fue proporcionada, pues al ingresar al vínculo electrónico el acceso fue denegado:



En tercer lugar, por lo relativo al requerimiento del costo señaló que no detenta la información pues es la Secretaría de Desarrollo Urbano quien detenta el dato, sin remitir la *solicitud* a dicho sujeto obligado,

Por lo anterior, la información emitida en alcance a la respuesta no colma todos los requisitos para que sea válida y, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información completa, pues no envían el proyecto ejecutivo donde se detalla con exactitud y en texto como se va a intervenir, los objetivos, los estudios de movilidad realizados, sus resultados, el beneficio y el impacto que va a tener esta intervención.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 36 que al *Sujeto Obligado* le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

...

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

...

XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos

estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

...

XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;

...

XXI. Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

...

XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad; y

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información requerida, pues no envían el proyecto ejecutivo donde se detalla con exactitud y en texto como se va a intervenir, los objetivos, los estudios de movilidad realizados, sus resultados, el beneficio y el impacto que va a tener esta intervención.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó la carpeta completa del proyecto que se está llevando a cabo en estos momentos denominado Ciclovía Calzada México - Xochimilco (Paseo de la Virgen a Calzada de Tlalpan), donde contenga el proyecto ejecutivo completo, distancias, camellones, calles y avenidas a intervenir, mapas, croquis, imágenes del proyecto, así como la ruta de la ciclista, nuevas banquetas, bolardos, topes, postes de contención contra automóviles, el nombre y número de colonias que la comprenden, proyección de afluencia de usuarios actuales y nuevos por alcanzar, impactos positivos a conseguir y beneficios para la zona.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó un vínculo electrónico en donde vienen los planos del proyecto.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien proporcionó los planos del proyecto ejecutivo, no proporcionó el texto del proyecto ejecutivo y para la documentación de los estudios de movilidad, no se puede analizar si la información relativa a ello fue proporcionada en alcance a la respuesta, pues al ingresar al vínculo electrónico que se le proporcionó a quien es recurrente, el acceso fue denegado y no es posible analizar si proporcionó los estudios de movilidad.

Además, fue omiso en remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues se limitó a señalar que el costo, como parte de la carpeta del proyecto requerida, es información que detenta dicha Secretaría y que sugería canalizar la *solicitud* a esta, contraviniendo lo estipulado en el criterio 03/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto*, que señala que los Sujetos Obligados que conforme

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar a quien es recurrente el proyecto ejecutivo donde se detalle con exactitud y en texto como se va a intervenir, los objetivos, los estudios de movilidad realizados y sus resultados, además de remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a fin de proporcionar el costo del proyecto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información que debe detentar, así como remitir la *solicitud* al sujeto obligado con competencia parcial y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de proporcionar a quien es recurrente el proyecto ejecutivo donde se detalle en texto como se va a intervenir y los objetivos, así como los estudios de movilidad realizados y sus resultados.
- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.